

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.681 · 1989

ENERGÍA ELECTRICA

Boletín Oficial, 13 de julio de 1989 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Energía Electrica

Ley N° 23.681

Establécese un recargo sobre el precio de venta de la electricidad de las tarifas vigentes e cada período y en cada zona del país aplicadas a los consumidores finales. Excepciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Establécese un recargo sobre el precio de venta de la electricidad del seis por mil (6‰) de las tarifas vigentes en cada período y en cada zona del país aplicadas a los consumidores finales, con la excepción de aquellos eximidos de tributar los gravámenes sobre la energía creados por las leyes 15.336, 17.574 y 19.287. La aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Secretaría de Energía.

(Nota Infoleg : por art. 1° de la Resolución N° 290/2016 del Ente Nacional Regulador de la Electicidad B.O. 7/6/2016 se establece instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) a eliminar el recargo del SEIS POR MIL (6‰) establecido por el presente Artículo, a partir de las facturaciones que incluyan fechas de lectura de medidores posteriores a la entrada en vigencia del Decreto N° 695/2016 . Y por art. 2° de la misma norma a efectuar las adecuaciones necesarias en sus sistemas de facturación, realizando los ajustes que correspondan (créditos), a fin de garantizar la correcta aplicación del Decreto N° 695/2016 .)

(Nota Infoleg : por art. 1° del Decreto N° 695/2016 B.O. 19/5/2016 se deja sin efecto, a partir de las facturaciones que incluyan fechas de lectura de medidores posteriores a la entrada en vigencia del decreto de referencia, el recargo del SEIS POR MIL (6‰) establecido por el presente Artículo, por el cumplimiento de las condiciones a las que se sujetó su vigencia. Vigencia: desde su publicación en el Boletín Oficial.)

ARTÍCULO 2°. Las empresas prestatarias del servicio público de electricidad incluirán el recargo mencionado en el artículo anterior en la facturación que efectúen a los consumidores finales, sobre el total facturado excluido todo recargo tributo que grave el consumo de electricidad, actuando como agentes de percepción a los efectos de su ulterior depósito de acuerdo a la reglamentación que establecerá la Secretaría de Energía.

ARTÍCULO 3°. El producto total de recargo fijado por el artículo 1º se destinará a la Empresa Servicios Públicos Sociedad del Estado de la provincia de Santa Cruz, con el objeto de realizar inversiones en los sectores eléctricos y reducir el nivel de las tarifas aplicadas a los usuarios de electricidad que sean servidos directamente por la mencionada Empresa, a los efectos de que las tarifas tiendan a alcanzar los niveles promedios del resto del país.

Cuando existan otras empresas o entidades que presten los servicios directos a usuarios finales, que no pertenezcan a la Empresa de Servicios Públicos Sociedad del Estado de Santa Cruz, esta última transferirá los importes percibidos por el gravamen establecido por la presente ley a dichas empresas o entidades, en la proporción que les corresponda.

ARTÍCULO 4°. Los servicios de la empresa de electricidad de Santa Cruz se declaran de interés nacional a los efectos de la presente ley y a lo establecido en el artículo 7º de la ley 20.221 (y sus modificaciones t. o. 1979).

ARTÍCULO 5°. El recargo establecido por el artículo 1º de esta ley tendrá vigencia en la facturación que incluya fechas de lecturas de medidores correspondientes al mes siguiente

de publicación de la misma.

ARTÍCULO 6°. La provincia de Santa Cruz será beneficiada por el gravamen del seis por mil (6‰) hasta la interconexión de la misma con el Sistema Interconectado Nacional (S. I. N.).

ARTÍCULO 7°. La totalidad de los importes percibidos en razón del recargo establecido por la presente ley y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo que fija la Secretaría de Energía, devengarán a partir del vencimiento de este plazo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la ley 11.683 (y sus modificaciones t. o. 1978) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha ley.

ARTÍCULO 8°. La Secretaría de Energía transferirá a la Empresa Servicios Públicos Sociedad del Estado de la provincia de Santa Cruz a los efectos de lo previsto en el artículo 3º, los fondos recaudados en virtud de la aplicación de la presente ley, dentro de los diez (10) días de haber recibido dichos fondos de los agentes de percepción.

La Secretaría de Energía verificará la aplicación de los importes transferidos a los fines previstos.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo. — LEOPOLDO R. MOREAU. — EDUARDO MENEM. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.



VEREDICTA LEYES

Energía Electrica. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).